

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto ascendiendo á Intérprete de primera clase, destinándole con esta categoría, como Jefe de Interpretación de lenguas de este Ministerio, á D. Julio Casares y Sánchez, Intérprete de segunda en referida Interpretación de lenguas.—Página 689.

Otro disponiendo que D. Joaquín González González, Marqués de González, Ministro residente en Santiago de Chile, pase á continuar sus servicios con la misma categoría, como Jefe de Sección á este Ministerio.—Página 690.

Otro disponiendo que D. Diego de Saavedra y Magdalena, Ministro residente, Jefe de Sección de este Ministerio, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Legación de España en Santiago de Chile.—Página 690.

Otro declarando jubilado con honores de Cónsul general á D. Romeo Jaime de Bagger y Corsi, Cónsul de primera clase en Budapest.—Página 690.

Otro ascendiendo á Cónsul de primera clase, destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación de Budapest, á don José Tarongi y Español, Cónsul de segunda clase en Trieste.—Página 696.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando en este Ministerio una Mutualidad de funcionarios, dependientes del mismo, para mejorar sus derechos pasivos ó crearlos para los que no los tengan. Páginas 690 á 696.

Otros aprobando los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión

Central de Burgos y su enfermería, y en la de Chinchilla y su enfermería.—Página 697.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la duodécima División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de división D. Pío Esteban Roa.—Página 697.

Otro nombrando General de la duodécima División al General de división D. Enrique Brualla Gil, actual Gobernador militar de Mallorca.—Página 697.

Otro nombrando Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Enrique Barreiro del Riego.—Página 697.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando á la Mancomunidad de Cataluña para la instalación y explotación de una red telefónica interurbana que pueda unir varios ó todos los pueblos de las cuatro provincias mancomunadas.—Páginas 697 y 698.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden creando el epígrafe 145 bis de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, relativo á las fábricas de bicarbonato sódico.—Páginas 698 y 699.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias que se mencionan á los señores que se indican. Página 699.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo quede en suspenso para el año académico 1915-1916 el Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado, en lo que se refiere á la enseñanza de los peritajes.—Página 699.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones

extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 699.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid D. Alejandro Roselló y Pasiers contra una nota del Registrador de la propiedad de Don Benito, suspendiendo la inscripción de una escritura de constitución de Anticresis.—Página 699.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra de Primera enseñanza Superior, expedido á nombre de D.ª María Cruz Fairen Duesto.—Página 700.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 700.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Abastecimiento de aguas de Sevilla, Sociedad Hidráulica Santillana, Cooperativa Eléctrica Madrid y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 29, 30 y 31.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julio Casares y Sánchez, Intérprete de segunda clase en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio de Estado, y con arreglo al artículo 9.º del título 3.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes,

Vengo en ascenderle á Intérprete de primera clase y destinarle con esta categoría como Jefe de dicha Interpretación de Lenguas.

Dado en Palacio á seis de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Joaquín González y González, Marqués de González, Ministro Residente en Santiago de Chile, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene y como Jefe de Sección al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Diego de Saavedra y Magdalena, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene, á Mi Legación en Santiago de Chile.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con los honores de Cónsul general, á D. Romeo Jaime de Baguer y Corsi, Cónsul de primera clase en Budapest.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Tarongi y Español, Cónsul de segunda clase en Trieste,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle con esta categoría al Consulado de la Nación en Budapest; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Desde años se deja percibir claramente cierta aspiración, que aún se manifiesta en forma algún tanto vaga, sin acabar de concretarse: de concluir con los derechos pasivos que concede el Estado á sus servidores.

Acentúan este deseo los apuros de nuestra Hacienda, la extensión, cada día mayor, que se da á tales derechos y el aumento incesante y amenazador de las cifras que para estas atenciones gravitan sobre los Presupuestos generales de la Nación, hasta el punto de haber subido, en poco más de cuatro lustros, cerca de 40 millones de pesetas.

Y no hay que pensar, de no adoptar un sistema y un procedimiento radicalmente distintos de los actuales, en que esos gastos puedan disminuir, pues aparte de que apenas hay ya empleado público que no reivindique el mismo derecho de que gozan la mayoría de ellos, con toda claridad advertimos esa corriente impetuosa que impulsa al Estado moderno á rendir pleitesía á los principios sociales, atendiendo á las reclamaciones de las clases obreras que piden el retiro para la vejez y la pensión para la inutilidad física de aquellos que han consumido su existencia ó sus energías en trabajos que, aunque tienden á satisfacer fines particulares, llenan también fines sociales y representan una utilidad para la sociedad y para el Estado.

Con ansia buscan los poderes públicos medios é instituciones que les permitan conciliar ambas tendencias, y de aquí el deseo de fomentar los Montepíos y de crear Sociedades de mutualidad, en la casi infinita variedad que éstas pueden tener, para que la cooperación individual, auxiliada por las subvenciones del Estado, y sobre todo por las medidas tutelares con que éste las proteja y facilite su vida jurídica y económica, releve al Estado de una carga que va siendo por momentos muy superior á sus fuerzas.

Por esto es medida de prudencia y de sana previsión encaminar á los empleados públicos hacia esas instituciones de mutualidad que han de constituir, tal vez no muy tarde, la única fuente de pensiones y de haberes pasivos, así como es obra de gobierno, de un lado, vigorizarlas, aumentar sus garantías y contribuir á su mayor crédito, y de otro, favorecer la inclinación de los empleados para formar costumbres y engendrar esfuerzos que facilitarán extraordinariamente las operaciones y el éxito en la solución del problema.

Tienen, desde luego, tales instituciones, aun antes de que sobrevenga esa definitiva sustitución á que nos referimos, ventajas apreciables, no sólo porque conceden pensiones y haberes pasivos á los que hoy, por nuestras leyes, no ostentan derecho alguno á ellas, sino porque mejoran las de aquellos otros que las gozan, si, pero en relación con unos sueldos mezquinos que han cristalizado, por regla general, en la misma forma y en la medida con que fueron fijados primitivamente, en tanto que la vida social ha centuplicado sus necesidades y exigencias, la economía ha disminuido el

valor del dinero en proporción del aumento que ha experimentado el de las cosas, y el aumento de los artículos de primera necesidad agobia y asfixia á cuantos perciben sueldos del Estado, si no cuentan con otros bienes.

Entre estas entidades de mutualidad descuella en España el Instituto Nacional de Previsión, nacido ayer, pero cuyas excelencias y cuya obra admirable le han acreditado como si contase con una garantía de muchos años de aciertos, hasta el punto de ver acudir en torrente á sus Arcas el ahorro de los humildes, ahorro que el Instituto convierte en pensiones y en auxilios para los mismos en el día de la vejez, de la inutilidad ó de la desgracia.

Creó el Ministro que suscribe, un deber suyo, conceder en alguna forma derechos pasivos á los modestos empleados dependientes de este Ministerio que carecen de ellos, y mejorar en lo posible los de aquellos otros que en los últimos días de su vida, al ser jubilados, sufren una tremenda y por demás sensible mutilación en sus sueldos, ó, en caso de muerte, dejan á sus viudas y huérfanos pensiones miserables; y atento á las consideraciones antes expuestas, fija la vista en las angustias de la Hacienda nacional, en la conveniencia de no imponer á ésta sacrificios que pueden ahorrarse, precisamente siguiendo una tendencia moderna y progresiva, procuró estudiar con toda atención el asunto, y encaminó sus iniciativas á llevar al cauce del Instituto Nacional de Previsión, el propósito de mejora en la situación económica de todos los que perciben sus haberes ó dependen de este Ministerio, con lo cual, á mi juicio, alcanzábamos dos bienes igualmente estimables: las ventajas para el personal de Gracia y Justicia y una cooperación no insignificante en favor del Instituto, cuyo arraigo, cuyo vigor, cuyo mayor desenvolvimiento, cuyos éxitos representan un progreso indudable, social, y redundan en provecho y en honra de la patria.

Tal vez la creación de un Montepío ó de otra institución análoga para los mismos á quienes deseamos favorecer, pudiera ofrecerles algún incentivo mayor, aumentando la pensión, disminuyendo las primas que han de entregar, ó extendiendo el alcance de los derechos pasivos; pero bien meditada y aquilatada la cuestión, hemos creído que tales ventajas se hallan contrarrestadas por graves inconvenientes y mejoradas por la garantía que ofrece un Instituto que se halla bajo la protección inmediata del Estado, y que aun sin éste, inspira tal confianza, por su formalidad, por su circunspección, por su prudencia, por la seguridad en sus operaciones, que difícilmente puede hallar quien le supere, ni aun le iguale.

Además, las tarifas de hoy no son intangibles para los mismos que, con arro-

glo á ellas, contraen un compromiso y empiezan á cumplirlo; y es seguro que el aumento de capital y de ganancias del Instituto irán á favorecer, en buena parte, á los imponentes, que en beneficio de éstos también se han de computar las subvenciones que en adelante dé el Estado, cosa que necesariamente hará, y todo aquello que la ley de probabilidades alrededor de la cual gira toda la obra de esta institución, señale como exceso de precaución y de reserva, que una prudencia explicable y más plausible aún en los principios, cuando no hay datos suficientes para conocer bien las contingencias que ella preside, hizo adoptar.

Ahora mismo, el Instituto, en sus negociaciones con este Ministerio, que, por cierto han durado cerca de cuatro meses, pues el deseo de acertar nos ha hecho ser pródigos en trabajos y en tiempo, ha llegado hasta donde no había cedido en sus anteriores operaciones, concediendo á las viudas y á los huérfanos pensiones.

Evidentemente, más adelante, cuando complete sus datos, su labor será más extensa y sus beneficios de mayor alcance.

Claro es que los empleados con sueldo inferior á 3.000 pesetas gozarán, desde el primer momento, del auxilio á que el Estado se comprometió en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión. Al referirnos antes á la esperanza de una subvención, aludimos á la que es seguro, aunque sea el día incierto, que el Estado ha de conceder para beneficio del conjunto. ¿Quién puede dudar de que pesará sobre todos los Ministros de Gracia y Justicia, en lo sucesivo, un deseo veheméntísimo suyo y una solicitud constante de los interesados, para que destinen alguna cantidad en beneficio del personal del Ministerio que se haya acogido á la mutualidad?

Convencidos estamos de que hoy no es posible, pero el mismo convencimiento nos domina de que esa ayuda no faltará, como no falta nunca el ciclo que establecen las leyes naturales para el desarrollo de un ser.

Para un Montepío, para cualquier otra clase de institución de mutualidad, no hubiera dejado de presentar graves inconvenientes todo lo relativo á la administración y á la gerencia que, desde luego, habían de representar para los asociados un gasto muy considerable. Todos estos inconvenientes han desaparecido con el Instituto Nacional de Previsión, y para dar aún mayores facilidades á los imponentes, mayor garantía á sus reclamaciones, se organiza en este Ministerio un Negociado especial destinado á resolver las dudas que puedan surgir en el ánimo de los llevados á la mutualidad, á esclarecerles los puntos oscuros, á servirles de medio de relación con el Instituto Nacional de Previsión, y á imponerles el sello de la protección del Ministe-

rio en las solicitudes ó reclamaciones que sean justas ó equitativas.

Para contribuir también á dar estas facilidades, se enviará á cuantos lo soliciten de este Negociado, un folleto que el Instituto de Previsión editará, para dar á conocer mejor las operaciones y combinaciones que sobre las bases de este Decreto puede hacer con los imponentes.

No se nos oculta que, por el momento, la Mutualidad que ahora creamos no puede surtir efectos tan beneficiosos, como producirá seguramente así que pasen los años, porque sus comienzos no coinciden con los de la carrera de aquellos empleados á quienes afecta, sino que tratándose de Cuerpos organizados con anticipación, hay en ellos muchas personas, de edad madura ó avanzada, á las cuales no puede convenirles ninguna clase de operaciones de seguro ó de mutualidad que tenga como base la ley de probabilidades en la duración de la vida ó en la contingencia de los accidentes de inutilidad física, y así los que se hallen en este caso no acudirán á la Mutualidad, que les perjudicaría ó no les resolvería problema alguno económico, y ésta se verá privada de un contingente respetable; pero esas dificultades son absolutamente imposibles de orillar por otro factor que por el tiempo, encargado de eliminar á unos y de atraer á otros que, por entrar jóvenes en los Cuerpos, hallarán ventajas positivas y considerables.

Estas son, Señor, las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para presentar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Maza.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Mutualidad de funcionarios dependientes del mismo para mejorar sus derechos pasivos ó crearlos para los que no los tengan.

Art. 2.º Podrán pertenecer á esta Mutualidad todos los que perciban haberes con cargo al Presupuesto de Gracia y Justicia y los funcionarios que directa ó indirectamente dependan de él, tengan ó no derechos pasivos.

Art. 3.º El ingreso en la Mutualidad será voluntario, iniciándose la misma por la afiliación de los interesados al régimen legal de previsión creado por la ley de 27 de Febrero de 1908, con sujeción á las disposiciones estatutarias y prácticas del Instituto Nacional de Previsión como organismo creado por la Ley para tal objeto

Art. 4.º Con las cuotas que volunta-

riamente impongan los asociados, el Instituto los constituirá:

a) Pensiones de retiro á capital cedido ó á capital reservado para las edades de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años;

b) Pensiones para viudas y huérfanos ó las dos combinaciones á la vez, á elección de los interesados.

Art. 5.º Las pensiones de retiro se constituirán á primas únicas y las de viudedad y orfandad á primas anuales temporales hasta los sesenta y cinco años, determinándose el importe de estas últimas por las edades de ambos cónyuges.

Art. 6.º Las pensiones de viudedad serán reversibles íntegramente á los huérfanos de padre y madre hasta que cumplan la edad de veinticinco años.

Art. 7.º Los afiliados á la Mutualidad, cuyo sueldo no exceda de 3.000 pesetas anuales, disfrutará las bonificaciones del Estado que concede la ley del Instituto, y todos ellos de los derechos especiales que aquella ley otorga á los titulares de dicho organismo, ó que puedan serle otorgados en adelante.

Disfrutará también los afiliados á la Mutualidad de las subvenciones que el Estado pueda acordar especialmente para la misma, y de aquellos otros beneficios que puedan derivarse de los recursos especiales que la Mutualidad obtenga.

Art. 8.º Se aplicarán las tarifas en vigor del Instituto Nacional de Previsión, de las cuales se han deducido las especiales que se insertan á continuación.

El Instituto, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará las bases y reglas para la Mutualidad y confeccionará tarifas adicionales especiales adaptadas á las condiciones de los funcionarios, haciéndolas llegar á conocimiento de los mismos.

Art. 9.º Se organizará en la Subsecretaría del Ministerio un Negociado especial en relación con el Instituto Nacional de Previsión dedicado á recibir las solicitudes de los que quieran asociarse y las reclamaciones que puedan entablar y resolver las consultas sobre dudas en la aplicación de tarifas y cualquier otro incidente que pueda surgir.

Art. 10.º Los Montepíos constituidos actualmente por los funcionarios indicados en el artículo 2.º que quieran incorporarse al régimen de esta mutualidad podrán realizarlo acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, que de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión y la representación legal de estas entidades, acordará la forma en que han de verificarlo.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza,

## Peniones de retiro á Capital cedido para los cincuenta y cinco y sesenta años.

Computadas sobre la base de un descuento del 5 por 100 anual hasta la edad de cincuenta y cinco ó sesenta años sobre sueldos anuales que comenzando por 4.250 pesetas, aumentan á los siete años de servicios á 4.750, cuatro años después á 5.750, cuatro años después á 7.000, cuatro años después á 8.500 y nueve años después á 10.000.

EDAD	SUELDOS AL HACER LA PRIMERA IMPOSICIÓN									
	Pesetas 4.250.		Pesetas 4.750.		Pesetas 5.750.		Pesetas 7.000.		Pesetas 10.000.	
	PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN		PENSIÓN	
	55	60	55	60	55	60	55	60	55	60
25	1.421,45	1.500,00 (1)								
26	1.327,92	» (2)								
27	1.237,84	» (3)								
28	1.151,42	» (4)								
29	1.073,71	» (5)								
30	999,09	» (6)								
31	927,22	» (7)								
32	858,38	1.508,17	1.074,02	1.500,00 (8)						
33	792,03	1.401,89	993,45	» (9)						
34	728,42	1.306,08	916,12	» (10)						
35	667,24	1.214,10	841,81	1.513,93						
36	608,76	1.125,84	776,00	1.406,58	894,95	1.500,00 (11)				
37	552,44	1.041,07	712,64	1.303,48	821,27	1.483,03				
38	503,88	959,79	651,82	1.204,59	750,59	1.376,67				
39	457,17	881,93	593,40	1.109,74	682,69	1.274,53				
40	412,57	807,23	537,46	1.018,76	623,05	1.176,45	709,80	1.315,40		
41	369,79	729,04	483,84	937,82	565,87	1.082,37	643,60	1.215,42		
42	333,08	667,19	432,22	860,29	510,75	992,27	579,82	1.119,65		
43	297,97	607,83	382,88	785,84	458,03	905,73	518,82	1.027,57		
44	264,23	550,93	335,48	714,46	407,31	822,83	465,50	939,27	518,00	1.026,65
45	232,07	496,46	295,63	646,14	358,92	749,72	414,65	854,67	459,50	938,22
46	204,81	444,46	257,42	580,82	312,52	679,79	365,85	773,77	403,42	853,65

- (1) Cesaría la contribución á los 47 años.  
 (2) Idem la idem á los 49 ídem.  
 (3) Idem la idem á los 51 ídem.  
 (4) Idem la idem á los 53 ídem.  
 (5) Idem la idem á los 55 ídem.  
 (6) Idem la idem á los 57 ídem.

- (7) Cesaría la contribución á los 58 años.  
 (8) Idem la idem á los 54 ídem.  
 (9) Idem la idem á los 56 ídem.  
 (10) Idem la idem á los 58 ídem.  
 (11) Idem la idem á los 59 ídem.

## Pensiones de retiro á Capital reservado para los cincuenta y cinco y sesenta años.

(DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS IMPOSICIONES, EN CASO DE FALLECIMIENTO, ANTES DE LA EDAD DE CINCUENTA Y CINCO Ó SESENTA AÑOS)

Computadas sobre la base de un descuento del 5 por 100 anual sobre sueldos anuales que comenzando por 4.250 pesetas, aumentan á los siete años de servicios á 4.750, cuatro años después á 5.750, cuatro años después á 7.000, cuatro años después á 8.500 y nueve años después á 10.000.

EDAD	4.250 pesetas.		4.750 pesetas.		5.750 pesetas.		7.000 pesetas.		8.500 pesetas.	
	PENSION		PENSION		PENSION		PENSION		PENSION	
	55	60	55	60	55	60	55	60	55	60
25	1.264,79	1.500,00 <sup>(1)</sup>								
26	1.183,45	» <sup>(2)</sup>								
27	1.105,06	» <sup>(3)</sup>								
28	1.029,53	» <sup>(4)</sup>								
29	962,26	» <sup>(5)</sup>								
30	897,33	1.493,86								
31	834,81	1.396,96								
32	774,53	1.303,62	967,51	1.500,00 <sup>(6)</sup>						
33	716,56	1.213,81	897,22	» <sup>(7)</sup>						
34	660,60	1.133,60	829,45	1.407,85						
35	606,61	1.056,61	764,12	1.314,44						
36	554,58	982,33	706,63	1.224,45	812,61	1.383,54				
37	504,34	910,99	651,05	1.137,93	748,79	1.291,12				
38	461,43	842,29	597,66	1.054,63	686,48	1.202,18				
39	420,00	775,95	546,10	974,25	626,37	1.116,37				
40	380,06	712,16	496,41	896,98	573,87	1.033,98	652,90	1.152,97		
41	341,60	650,69	448,53	828,88	523,28	954,58	594,12	1.069,17		
42	308,91	591,50	402,19	763,36	474,40	878,17	537,27	988,57		
43	277,49	540,91	357,60	700,35	427,35	804,68	482,62	911,10		
44	247,14	492,12	314,58	639,63	381,94	733,82	435,30	836,47	484,20	912,52
45	217,86	445,08	278,47	581,13	338,10	671,90	383,60	764,55	431,37	837,82
46	193,27	399,80	243,63	524,78	295,79	612,31	345,60	695,32	380,47	765,97

- (1) Cesaría la contribución á los 50 años.  
 (2) Idem la ídem á los 53 ídem.  
 (3) Idem la ídem á los 55 ídem.  
 (4) Idem la ídem á los 57 ídem.

- (5) Cesaría la contribución á los 59 años.  
 (6) Idem la ídem á los 58 ídem.  
 (7) Idem la ídem á los 60 ídem.

### Pensiones de retiro á los sesenta y cinco años á Capital cedido.

Computadas sobre la base de un descuento hasta la edad de 65 años sobre sueldos anuales que, comenzando por 4.250 pesetas, aumentan á los siete años de servicios á 4.750, cuatro años después á 5.750, cuatro años después á 7.000, cuatro años después á 8.500 y nueve años después á 10.000.

Edad al hacer la primera impo- sición.	SUELDOS AL HACER LA PRIMERA IMPOSICIÓN											
	Pesetas 4.250.		Pesetas 4.750.		Pesetas 5.750.		Pesetas 7.000.		Pesetas 8.500.		Pesetas 10.000.	
	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.
25	1,85	1.500,00										
26	1,95	»										
27	2,05	»										
28	2,15	»										
29	2,30	»										
30	2,45	»										
31	2,60	»										
32	2,75	»	2,30	1.500,00								
33	2,95	»	2,45	1.500,00								
34	3,15	»	2,60	»								
35	3,35	»	2,75	»								
36	3,60	»	2,95	»	2,65	1.500,00						
37	3,90	»	3,15	»	2,80	»						
38	4,20	»	3,35	»	3,00	»						
39	4,50	»	3,60	»	3,20	»						
40	5,00	»	3,90	»	3,45	»	3,10	1.500,00				
41	»	1.443,71	4,20	»	3,70	»	3,40	»				
42	»	1.332,92	4,50	»	3,95	»	3,60	»				
43	»	1.226,72	5,00	»	4,30	»	3,85	»				
44	»	1.125,37	»	1.417,42	4,65	»	4,15	»	3,85	1.500,00		
45	»	1.028,35	»	1.298,98	5,00	»	4,50	»	4,15	»		
46	»	935,82	»	1.193,21	»	1.378,61	5,00	»	4,50	»		
47	»	847,29	»	1.091,91	»	1.261,07	»	1.424,60	5,00	»		
48	»	770,31	»	995,12	»	1.148,81	»	1.304,55	»	1.422,15		
49	»	696,80	»	902,61	»	1.041,53	»	1.189,70	»	1.301,67		
50	»	626,69	»	814,26	»	946,45	»	1.079,90	»	1.186,55		
51	»	559,96	»	730,12	»	855,84	»	975,30	»	1.076,70		
52	»	502,48	»	649,89	»	769,27	»	875,40	»	971,70		
53	»	447,72	»	573,51	»	686,73	»	780,20	»	871,55	5,00	984,50
54	»	395,44	»	500,71	»	607,88	»	696,62	»	775,75	»	883,00
55	»	345,84	»	439,03	»	533,00	»	617,22	»	684,80	»	786,50
56	»	303,56	»	380,39	»	461,79	»	541,57	»	598,20	»	694,50
57	»	263,39	»	324,73	»	394,20	»	469,67	»	515,95	»	607,00
58	»	225,10	»	271,81	»	329,95	»	401,17	»	444,97	»	523,50
59	»	188,91	»	227,88	»	276,58	»	336,35	»	377,82	»	444,50
60	»	157,03	»	186,35	»	226,02	»	274,92	»	314,07	»	369,50
61	»	126,86	»	147,03	»	173,20	»	216,82	»	253,72	»	298,50
62	»	98,38	»	109,97	»	133,11	»	162,05	»	196,77	»	231,50
63	»	71,40	»	79,80	»	95,60	»	117,60	»	142,80	»	168,00
64	»	46,11	»	51,53	»	62,38	»	75,95	»	92,22	»	108,50
65	»	22,31	»	24,93	»	30,18	»	36,75	»	44,62	»	52,50

## Pensiones de retiro á los sesenta y cinco años á Capital reservado.

(DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS IMPOSICIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO ANTES DE 65 AÑOS)

Computadas sobre la base de un descuento hasta la edad de 65 años sobre sueldos anuales que, comenzando por 4.250 pesetas, aumentan á los siete años de servicios á 4.750, cuatro años después á 5.750, cuatro años después á 7.000, cuatro años después á 8.500 y nueve años después á 10.090.

Edad al hacer la primera impo- sición.	SUELDOS AL HACER LA PRIMERA IMPOSICIÓN											
	Pesetas 4.250.		Pesetas 4.750.		Pesetas 5.750.		Pesetas 7.000.		Pesetas 8.500.		Pesetas 10.000.	
	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.	IMPOSICIÓN % del sueldo.	Pensión á los 65 años.
25	2,30	1.500,00										
26	2,40	»										
27	2,55	»										
28	2,65	»										
29	2,85	»										
30	3,05	»										
31	3,25	»										
32	3,50	»	2,80	1.500,00								
33	3,75	»	3,00	»								
34	3,95	»	3,25	»								
35	4,30	»	3,50	»								
36	4,60	»	3,75	»	3,25	1.500,00						
37	4,90	»	3,90	»	3,50	»						
38	5,00	1.484,70	4,15	»	3,75	»						
39	»	1.384,83	4,45	»	4,00	»						
40	»	1.289,29	4,75	»	4,25	»	3,90	1.500,00				
41	»	1.197,16	5,00	1.492,71	4,50	»	4,15	»				
42	»	1.108,70	»	1.385,31	4,85	»	4,40	»				
43	»	1.023,87	»	1.282,23	5,00	1.462,88	4,70	»				
44	»	942,28	»	1.183,15	»	1.356,79	5,00	»	4,80	1.500,00		
45	»	863,91	»	1.087,97	»	1.254,98	»	1.400,50	5,00	»		
46	»	788,48	»	1.004,03	»	1.157,08	»	1.296,95	»	1.400,90		
47	»	715,97	»	923,48	»	1.063,02	»	1.197,52	»	1.297,35		
48	»	653,85	»	846,11	»	972,73	»	1.100,12	»	1.198,07		
49	»	594,16	»	771,68	»	885,86	»	1.010,32	»	1.102,65		
50	»	536,74	»	700,24	»	818,44	»	922,20	»	1.011,00		
51	»	481,60	»	631,61	»	737,28	»	837,62	»	923,12		
52	»	434,83	»	565,56	»	667,28	»	756,25	»	934,57		
53	»	389,88	»	502,03	»	599,97	»	678,00	»	757,27	5,00	852,00
54	»	346,73	»	441,00	»	535,42	»	610,52	»	679,30	»	770,50
55	»	305,11	»	389,75	»	473,20	»	545,52	»	604,17	»	692,00
56	»	270,13	»	340,44	»	413,33	»	483,00	»	531,90	»	616,50
57	»	236,51	»	293,01	»	355,73	»	422,87	»	462,40	»	544,00
58	»	204,28	»	247,43	»	300,40	»	365,22	»	403,32	»	474,50
59	»	173,18	»	209,80	»	254,62	»	309,62	»	346,37	»	407,50
60	»	145,77	»	173,56	»	210,53	»	256,07	»	291,55	»	343,00
61	»	119,21	»	138,48	»	167,85	»	204,22	»	238,42	»	280,50
62	»	93,71	»	104,73	»	126,78	»	154,35	»	187,42	»	220,50
63	»	69,06	»	77,18	»	93,43	»	113,75	»	138,12	»	162,50
64	»	45,26	»	50,58	»	61,23	»	74,55	»	90,52	»	106,50
65	»	22,31	»	24,93	»	30,18	»	36,75	»	44,62	»	52,50



## Pensiones de viuda y huérfanos de padre y madre.

*Imposición anual por cada 100 pesetas de pensión anual.*

E D A D		COSTE ANUAL Pesetas.	E D A D		COSTE ANUAL Pesetas.	E D A D		COSTE ANUAL Pesetas.
MARIDO	MUJER		MARIDO	MUJER		MARIDO	MUJER	
20	15	21,25	35	25	33,90	50	40	62,90
	20	19,15		30	29,90		45	53,20
	25	17,10		35	25,80		50	43,50
	30	15,15		40	21,85		55	34,65
25	15	25,60	40	45	18,25	55	60	27,20
	20	23,10		30	40,35		45	87,00
	25	20,50		35	34,85		50	71,95
	30	18,00		40	29,80		55	57,50
30	35	15,55	45	45	24,70	60	60	44,25
	20	29,10		50	20,25		50	151,55
	25	25,95		35	49,30		55	122,10
	30	22,75		40	42,20		60	94,55
	35	19,60		45	35,10			
	40	16,70		50	28,70			
				55	22,90			

Al fallecimiento del titular (sea cualquiera la fecha en que ocurra), la viuda entra inmediatamente en disfrute de la pensión anual de 100 pesetas, pagadera por meses vencidos hasta su fallecimiento. Si la viuda dejare hijos menores de veinticinco años, la pensión de cien pesetas continuaría pagándose hasta que el menor de los hijos cumpliera los veinticinco años.

*Cesará el pago de las imposiciones por cualquiera de las causas siguientes:* (1). Por fallecimiento del titular *antes* de cumplida la edad de sesenta y cinco años. (2). Al cumplir el titular los sesenta y cinco años de edad. (3). Por fallecimiento de la esposa antes que el titular, en cuyo caso queda consolidada la pensión de 100 pesetas anuales para los hijos menores de veinticinco años que pudieren existir cuando, á su vez, fallezca el titular, pagaderas hasta que el menor de los hijos cumpla los veinticinco años.

Esta combinación no admite la substitución de personas para el disfrute de la pensión, ni aun por fallecimiento de las designadas originariamente. En el caso de enviudar el titular (lo cual, como queda dicho, determinaría el cese en el pago de imposiciones) y contraer nuevo matrimonio, la pensión para la nueva esposa é hijos del nuevo matrimonio habría de necesitar otro contrato, con la imposición anual correspondiente á las edades alcanzadas por los cónyuges.

<i>Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas á Capital cedido.</i>				<i>Imposición anual continuada para obtener una renta de 365 pesetas á Capital reservado. (*) (Totalidad antes.)</i>			
E D A D AÑOS	E D A D DE RETIRO			E D A D AÑOS	E D A D DE RETIRO		
	55	60	65		55	60	65
25	76,72	47,69	28,13	25	87,20	56,45	35,11
26	81,17	50,27	29,58	26	92,11	59,43	36,92
27	85,99	53,04	31,12	27	97,39	62,62	38,84
28	91,19	56,00	32,77	28	103,08	66,03	40,88
29	96,82	59,18	34,53	29	109,22	69,69	43,05
30	102,94	62,60	36,41	30	115,88	73,61	45,37
31	109,62	66,30	38,41	31	123,11	77,82	47,85
32	116,88	70,28	40,57	32	130,97	82,35	50,49
33	125,88	74,59	42,87	33	139,53	87,22	53,32
34	133,66	79,27	45,38	34	148,93	92,51	56,35
35	143,37	84,36	48,06	35	159,26	98,20	59,61
36	154,08	89,91	50,96	36	170,65	104,41	63,11
37	166,07	95,99	54,09	37	183,33	111,15	66,88
38	179,46	102,65	57,49	38	197,41	118,51	70,95
39	194,57	109,98	61,19	39	213,21	126,61	75,36
40	211,60	118,09	65,22	40	231,02	135,49	80,12
41	231,02	127,09	69,63	41	251,21	145,60	85,31
42	253,48	137,12	74,45	42	274,44	156,19	90,96
43	279,49	148,38	79,77	43	301,16	168,29	97,13
44	310,12	161,08	85,63	44	332,43	181,87	103,31
45	346,31	175,49	92,13	45	369,44	197,20	111,36

Las referidas imposiciones disminuyen en 12 pesetas cuando el sueldo no excede de 3.000 pesetas.

(\*) En caso de fallecimiento antes de la edad de retiro se devuelve la totalidad de las imposiciones efectuadas.



## REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Burgos y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Chinchilla y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Pío Esteban Roa cese en el mando de la duodécima División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar General de la duodécima División al General de división D. Enrique Brualla Gil, actual Gobernador militar de Mallorca.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Enrique Barreiro del Riego.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICION

SEÑOR: La Mancomunidad de Cataluña ha solicitado de este Ministerio autorización con objeto de establecer en aquella región el servicio telefónico con arreglo á lo consignado en el Real decreto de 26 de Marzo de 1914, por ser uno de los servicios que pueden otorgarse á las Corporaciones provinciales.

En su virtud, se propone acceder á lo solicitado, respetando, naturalmente, los derechos de los concesionarios que actualmente tienen en aquellas cuatro provincias redes en explotación, considerando que la implantación del servicio telefónico en los numerosos núcleos de población que hoy carecen de él, y su unión á la red telegráfica del Estado, á la general telefónica interurbana, á las urbanas y á la internacional, han de contribuir poderosamente al desarrollo de la vida, facilitando, con la multiplicidad de comunicaciones, las transacciones que constituyen su base.

Con el fin de favorecer la gestión del nuevo organismo, en vez del canon del 10 por 100 de los ingresos brutos á que hace referencia el Reglamento de Teléfonos, se propone su exención durante los diez primeros años de la concesión, y se establece en cambio, en los sucesivos, una participación gradual, hasta llegar al 20 por 100, con lo cual queda sobradamente compensada la referida exención.

Para determinar el plazo pasado, el cual puede el Estado incautarse del servicio sin derecho á abono de indemnización, se ha tenido en cuenta el que resulta de la aplicación de la fórmula matemática adoptada para los pliegos de condiciones de subasta de las redes interurbanas, y asignando á la Mancomunidad un período ligeramente menor, se obtiene la ventaja de que la red de la Mancomunidad y la de la Compañía Peninsular de Teléfonos, que renuncia al derecho de establecer nuevas estaciones en las provincias mancomunadas, tengan la misma fecha de término para facilitar así en su día, unificándola, la acción de la Administración.

El Estado se reserva el derecho de incautarse de la red mediante abono de su importe en cualquier época, y el de suspender el servicio, ó desempeñarlo temporalmente, cuando así lo demandaren los altos intereses que le están confiados.

Asimismo se reserva la facultad de utilizar sus estaciones telegráficas para encargarse en la localidad correspondiente del servicio de la red telefónica que en ella tenga la Mancomunidad.

Y, por último, se fija un plazo para la instalación de la red, quedando la Administración en libertad de agregar á la suya, pasado el plazo, aquellas poblaciones adonde la Mancomunidad no hubiese llegado telefónicamente.

Con estos principios fundamentales como base, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 26 de Marzo de 1914 y en el artículo 2.º del Reglamento telefónico vigente, se autoriza á la Mancomunidad de Cataluña para la instalación y explotación de una red telefónica interurbana que pueda unir varios ó todos los pueblos de las cuatro provincias mancomunadas.

Art. 2.º Se incluye en esta autorización el establecimiento de Centros telefónicos urbanos en las cuatro provincias expresadas.

Art. 3.º Esta autorización se entenderá sin perjuicio alguno para los derechos reconocidos á otros concesionarios de servicios telefónicos en Cataluña.

Art. 4.º A los diez años de esta concesión el Estado percibirá el 10 por 100 de los ingresos brutos que por cuotas de servicio tenga la red; desde el año veintiuno se percibirá el 15 por 100, y desde el treinta y uno el 20 por 100. Las cantidades correspondientes las satisfará la Mancomunidad por trimestres vencidos, ingresándolas en las Cajas del Tesoro durante el segundo mes del trimestre siguiente al que el servicio se haya verificado.

Art. 5.º El personal para el servicio de la red, como asimismo para el de conservación y vigilancia de las líneas, dependerá de la Mancomunidad.

Art. 6.º El horario para el servicio lo fijará la Mancomunidad, según las necesidades de la red, pero en ningún caso será menor que el establecido como limitado para los servicios telegráfico y telefónico del Estado.

Art. 7.º El Estado, siempre que lo considere conveniente por razones de defensa nacional ó consideraciones de orden público y demás altos intereses que le están encomendados, podrá suspender temporalmente el servicio, total ó parcialmente, ó encargarse de él, también

temporalmente, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 8.º Asimismo en cualquier tiempo podrá el Estado incautarse de la red, sin indemnización alguna para la Mancomunidad si la incautación se realiza después del 26 de Diciembre de 1917, y en otro caso, satisfaciendo á la Mancomunidad el importe de la red, que se determinará por peritación, teniendo en cuenta el estado de las líneas y estaciones y tiempo de su explotación.

Art. 9.º Las líneas serán de bronce silicioso y circuito metálico, con exclusión de tierra, de tres y medio milímetros en todas las de enlace de las subcentrales con las centrales, y de menor diámetro, de bronce ú otro metal, en las líneas de los abonados y poblaciones que concurren á las subcentrales. Se instalarán á distancia conveniente de las telegráficas y de energía eléctrica, quedando obligada la Mancomunidad á establecer en los cruces con éstas las defensas necesarias. Estas condiciones se entenderán como *mínimum*, pudiendo la Mancomunidad mejorarlas si lo estima conveniente.

Art. 10. Los materiales empleados en la construcción de las centrales, subcentrales, líneas de enlace entre éstas y aquéllas, así como los aparatos de abonados, habrán de reunir por lo menos todos los requisitos que se exigen para las líneas interurbanas que se consignan en los pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID de 19 de Abril de 1908. Las líneas secundarias que afluyan á las subcentrales podrán establecerse con hilo de sección y metal adecuados á estas comunicaciones, según las necesidades del servicio.

Art. 11. La Mancomunidad participará á la Dirección General de Correos y Telégrafos los sitios en donde tenga en su día depositado el material, para que sea reconocido por los funcionarios que la Administración designe. Asimismo serán debidamente reconocidas las líneas y Estaciones antes de abrirse al servicio público.

Art. 12. Las Centrales de la Mancomunidad se enlazarán en cada localidad:

1.º Con las Estaciones telegráficas del Estado para el intercambio del servicio.

2.º Con las redes urbanas establecidas para que puedan comunicar todos los abonados de éstas con la red de la Mancomunidad.

3.º Con las Estaciones interurbanas de la red general de España, á fin de que la red telefónica de la Mancomunidad pueda comunicar con todas las redes interurbanas y urbanas enlazadas para el cambio recíproco de telefonemas y conferencias.

4.º Con las Estaciones internacionales.

Art. 13. La Mancomunidad establecerá en todas sus Centrales y Estaciones

los locutorios públicos que las necesidades del servicio exijan.

Art. 14. La Mancomunidad fijará las tasas y tarifas que deben regir para conferencias y telefonemas del servicio urbano é interurbano de su red, pero sin que puedan nunca exceder del *máximo* señalado en los artículos 110 y 122 del Reglamento vigente.

Los telefonemas que se cambien entre puntos que tengan Estación telegráfica de servicio público no podrán devengar tasas inferiores á las que rijan para el servicio telegráfico.

Art. 15. La recaudación del servicio interior que se cambie entre la red telegráfica y la de la Mancomunidad será íntegra para la oficina expedidora. En el servicio internacional, la parte de tasa correspondiente á España quedará también á favor de la estación expedidora, pero la tasa relativa al recorrido extranjero se adherirá en sellos de Telégrafos al telegrama original.

Todo telefonema expedido, así como todo aviso de conferencia, deberá llevar un sello de cinco céntimos como impuesto de Timbre móvil.

Art. 16. El servicio público de la red telefónica de la Mancomunidad de Cataluña será intervenido por el Estado en la misma forma que se practique esta intervención en las estaciones urbanas é interurbanas, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 17. El Estado se reserva la facultad de utilizar sus estaciones telegráficas para encargarse en la localidad correspondiente del servicio de la red telefónica que en ella tenga la Mancomunidad, previas las condiciones que en cada caso se fijarán de común acuerdo por la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Mancomunidad.

Art. 18. A los cinco años de esta concesión, el Estado quedará en libertad de agregar á su red aquellas poblaciones en las que la Mancomunidad no hubiese establecido estaciones telefónicas.

Art. 19. Queda aprobado y forma parte integrante de la autorización expresada en el artículo 1.º de este Decreto, el convenio establecido y presentado al Ministerio de la Gobernación en instancia de fecha 12 de Julio último por la Mancomunidad de Cataluña y la Compañía Peninsular de Teléfonos para el régimen de instalación de la red é intercambio de servicios por las líneas de ambas entidades.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de bicarbonato sódico instruido en Santander á virtud de alta presentada por la Sociedad Solvay y Compañía, que tiene establecida en el barrio de Barreda, del pueblo de Torrelavega, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en virtud de alta presentada por la Sociedad Solvay y Compañía, que tiene establecida una fábrica de bicarbonato sódico en Torrelavega, provincia de Santander, se asignó á esa industria la cuota provisional de 145,60 pesetas que fija la tarifa 3.ª á las fábricas de carbonato sódico, y se procedió á instruir el correspondiente expediente de asimilación.

Que en méritos de ese expediente, el Ingeniero industrial de la Inspección redactó una Memoria en que se hacen constar los elementos de producción, el desarrollo de ésta y los gastos y beneficios obtenidos, detallando un gasto por motores de 10.886 pesetas para una producción anual de 1.080 toneladas, obtenida con una columna de reacción de 20 metros cúbicos, donde el ácido carbónico ataca la lechada de carbonato sódico, del cual se emplean 1.080 por 0,70 toneladas, calculando á 90 pesetas tonelada, figurando además 14.580 pesetas de gastos por carbón; 15.330 pesetas por mano de obra, á razón de tres relevos de cuatro operarios; 14.040 pesetas por gastos de entretenimiento; 8.640 pesetas de gastos generales; 1.512 pesetas de alumbrado; 2.520 de engrases; 3.780 pesetas de jornales para servicios generales; 39.366 pesetas para envasado; 69,75 pesetas de seguros de incendios por los edificios; 59,50 pesetas por seguro de maquinaria; 764,40 pesetas por seguro de accidentes del trabajo; 2.916 pesetas por comisión á agentes, importando los gastos un total de 182.504 pesetas, y los ingresos 194.400 pesetas por venta de las 1.080 toneladas á 180 pesetas una, arrojando un beneficio de 11.896 pesetas, que gravado en un 5 por 100 y repartido este gravamen entre los 20 metros cúbicos de capacidad total de la columna de reacción, sirve para deducir una cuota de 29,75 pesetas por metro cúbico.

Que la Cámara de Comercio de Santander entiende que el precio del carbonato ha de estimarse que es el de venta, ó sea 94 pesetas, sin envases ni transportes, y no el de 90 pesetas que le asigna la Inspección.

Que la Cámara de Comercio de Torrelavega fija el precio de 96 pesetas á la tonelada de carbonato, y deduciendo una cuota de 23,44 pesetas por metro cúbico de la columna de reacción, con cuyo parecer se conforman la Abogacía y la Delegación.

Que la Dirección General propone la creación de un epígrafe, que puede ser el 145 bis de la tarifa 3.ª, que diga:

«Fábricas de bicarbonato sódico.—Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la columna ó aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato, 34 pesetas.»

Considerando que la propuesta de la Dirección General de Contribuciones está inspirada en un criterio de equidad, pues toma por base de sus cálculos la producción que puede obtenerse con una columna de reacción de 20 metros cúbicos y los gastos de fabricación consignados en la Memoria del Ingeniero, si bien rectificando el precio del carbonato, que lo estima en 94 pesetas, según informa la Cámara de Comercio de Santander, y escoge como elemento tributario el aparato de reacción, fijando el metro cúbico como unidad; y

Considerado que el presente expediente de asimilación se ha tramitado reglamentariamente,

Este Consejo, reunido en Comisión permanente, conformándose con el parecer de la Dirección General, es de dictamen que procede crear un epígrafe con el número 145 bis en la tarifa 3.ª de industrial, que diga:

«Fábricas de bicarbonato sódico.—Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna ó aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato, 34 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea creando el epígrafe 145 bis de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, que diga:

«Fábricas de bicarbonato sódico.—Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna ó aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato, 34 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 25 de Mayo último se convocó concurso para la provisión de las plazas de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de nueva creación de San Sebastián de la

Gomera, Santa Cruz de Orotava y Castellón, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas, á los individuos de dicha clase del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo, artículo 28 del Reglamento vigente del Ramo:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria, presentaron sus instancias D. Pedro Fernández y González, D. Julián Francés Echanove, don Baldomero Cervia Noguera, D. Antonio Botella Mateu y D. Francisco Vicén Muñoz:

Vistos los artículos 28 y 35 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y atendiendo al derecho de preferencia establecido por el caso 2.º de dicho artículo 28 del Reglamento del Ramo, así como al que asiste á cada uno de los citados aspirantes por el número de idiomas que posee y el mayor tiempo de servicios en la misma clase de las vacantes objeto de este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección general del Ramo, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Pedro Fernández y González, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Castellón, con el haber anual de 1.500 pesetas.

D. Julián Francés Echanove, para igual cargo de la de Castro Urdiales, con el propio haber.

D. Baldomero Cervia Noguera, para el de la de Santa Cruz de Orotava, con el mismo haber; y

D. Francisco Vicén Muñoz, para el de la de Vinaroz, con igual haber.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada á cabo la reforma trascendental que implica para las enseñanzas artísticas, técnico-industriales y profesionales el Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado, y á fin de que la misma pueda surtir los beneficios efectos que se desprónderán en su día al ponerla en práctica, sin la premura y precipitación natural que llevaría consigo el corto espacio de tiempo que la separa del nuevo curso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicha soberana disposición quede sin efecto para el año académico 1915-1916, en lo que se refiere á la ense-

ñanza de los peritajes, la que seguirá dándose en idéntica forma y en las mismas Escuelas, como hasta la fecha de su publicación, y dejar á su vez en suspenso la tercera disposición transitoria del citado Real decreto, no anunciándose tampoco la provisión de las plazas de Profesores de término actualmente vacantes mientras dure la suspensión de la mencionada reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

#### Continuación (\*)

#### BÉLGICA

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado.

#### Decreto de 28 de Julio de 1915.

El curso del plazo de dos años para la prescripción prevista para los privilegios establecidos en el artículo 20, número 4 y 5, de la Ley de 16 de Diciembre de 1851 y que no se haya cumplido antes del 31 de Julio de 1914, se suspende, á partir de esta fecha, durante toda la duración de la guerra.

Madrid, 8 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Alejandro Roselló y Pastors, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Don Benito, suspendiendo la inscripción de una escritura de constitución de anticresis, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 18 de Julio de 1914, autorizada por el Notario recurrente, D. Eduardo Olea, entregó en anticresis á D. Luis Baeza cuatro fincas, que en la misma se describen, para que con los frutos de ellas se cobrase de un crédito y sus intereses, que en su favor reconoce el dueño, entrando en posesión de las mismas por el hecho del otorgamiento de la escritura reseñada y sin hacer la especial distribución de responsabilidades de cada finca:

Resultando que presentada dicha escri-

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 12 de Marzo, 13 de Abril, 16 de Junio y 31 de Julio del año actual.

tura en el Registro, puso el Registrador al pie de la misma la siguiente nota: «Suspéndida la inscripción del precedente documento por el defecto de no distribuirse la responsabilidad entre las fincas afectas á la obligación que se constituye»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso el presente recurso gubernativo pidiendo se declarase que la escritura objeto del mismo se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, en virtud de los siguientes fundamentos: que la anticresis es distinta de la prenda ó hipoteca, y se rige por las disposiciones del Código Civil, que expresamente la regula; que entre éstas no hay ninguna mandando se haga esa distribución de responsabilidades; que á tenor del artículo 1.860, en relación con el 1.886, ambos del Código Civil, la anticresis es indivisible, como lo son la prenda y la hipoteca; que respecto de ésta, apesar del principio general del Código Civil, rige el artículo 119 ordenando la referida distribución, que por ser precepto excepcional no puede hacerse extensivo á otras figuras jurídicas, como lo prueba la existencia del artículo 383 de la ley Hipotecaria, que tuvo necesidad de consignar expresamente la distribución de responsabilidades para el caso de un censo gravando varias fincas, y la resolución de 18 de Julio de 1865, declarando innecesaria aquélla tratándose de embargo de dos fincas ó más; que la excepción consignada por el artículo 119 de la ley Hipotecaria es perfectamente aplicable aplicándola á la hipoteca por las razones expuestas en la exposición de motivos, ya que este derecho representa un gravamen sobre el valor en enajenación de la finca hipotecada y pudo coexistir con otros de igual naturaleza sobre la misma finca; que, por el contrario, no pueden coexistir dos anticresis sobre un solo predio, puesto que el acreedor adquiere la posesión y administración de éste; que es presunción legal en la hipoteca el que no se graven los frutos de la finca hipotecada, según el artículo 110 de la ley Hipotecaria, y, en cambio, la anticresis sólo grava los frutos, y, finalmente, que muchas veces se celebra en un mismo acto dos contratos relacionados de hipoteca y anticresis, procediendo en tal supuesto aplicar el artículo 119 de la ley Hipotecaria, pero no en el presente caso, tratándose de un contrato tipo de anticresis:

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación, alegando: que la base de todo el sistema inmobiliario español, son los principios de publicidad y especialidad, no restringiéndose su aplicación á la hipoteca, sino á todos los derechos reales, según demuestra la Resolución de 3 de Febrero de 1894; que la indivisibilidad de la hipoteca establecida en el artículo 1.860 del Código Civil no se destituye por el artículo 119 de la ley Hipotecaria, ambos perfectamente armónicos, según demuestra la exposición de motivos; que no hay razón alguna para que la anticresis sea más indivisible que la hipoteca; que á pesar de contraerse el artículo 119, citado, al derecho real de hipoteca, siempre que se trata de gravámenes sobre inmuebles de posible determinación cuantitativa, procede en el régimen hipotecario español hacer la distribución de responsabilidades, si aquéllas dan lu-

gar á un asiento definitivo; que la anticresis, como derecho mal reconocido bajo este carácter en el Código Civil vigente, no fué en la antigua legislación más que un pacto adjunto de la prenda ó hipoteca; que al tener hoy la cualidad de derecho real, se hace necesario sujetarle en sus desenvolvimientos al régimen inmobiliario, del cual es una base el principio de la determinación con sus consecuencias, y entre ésta la distribución de responsabilidades, en el supuesto de varias fincas objeto de un mismo gravamen; que es inexacta la afirmación del recurrente de no gravar la anticresis al inmueble, pues si fuera así no podría solicitar la inscripción de ese derecho en el Registro, y que el anticresista puede promover la venta de la finca gravada en cualquier tiempo, si no se hubiera estipulado plazo para el pago, á tenor del artículo 1.884 del Código Civil, de donde resulta ser más oneroso este gravamen que el hipotecario, quedando destituido el razonamiento del recurrente que funda el artículo 119 de la ley Hipotecaria en lo oneroso del derecho del acreedor hipotecario:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota recurrida objeto del recurso, y declaró bien redactada la escritura, aceptando lo alegado por el Notario recurrente, y fundándose en que no hay precepto legal ni en el Código Civil ni en la ley Hipotecaria que exija la distribución de responsabilidades para cada finca, cuando sean varias las gravadas por un derecho real de anticresis:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando consideraciones legales del mismo:

Vistos los artículos 1.874 y 1.875 del Código Civil y 65, 66, 110, 119, 120, 121 y 144 de la ley Hipotecaria:

Considerando que aun cuando el derecho de anticresis es de naturaleza real y presenta algunos puntos de semejanza con el de hipoteca, tiene, sin embargo, carácter y efectos propios, que le distinguen perfectamente de éste, regulándose por las disposiciones especiales relativas al mismo contenidas en el Código Civil:

Considerando que no estableciéndose en dichas disposiciones que cuando sean varias las fincas á que afecta la anticresis haya de determinarse la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder, como dispone para el caso de hipoteca el artículo 119 de la ley Hipotecaria, no puede estimarse como defecto que impide la inscripción de un contrato de anticresis, y, por consiguiente, de la escritura origen de este recurso, la falta de dicha distribución entre los varios inmuebles á que se extiende la garantía anticresista:

Considerando que así lo confirma además la circunstancia de que la ley de 21 de Abril de 1909, por la que se reformó la Hipotecaria á la sazón vigente, nada dispone tampoco respecto al particular, no existiendo, por tanto, precepto alguno que exija, respecto á la anticresis, la necesidad de dicha distribución:

Considerando además que ni aun por analogía cabe aplicar á este derecho lo que para la hipoteca determina el citado artículo 119 de la ley Hipotecaria, atendidas las distintas condiciones de uno y otro contrato, y muy especialmente por que disponiendo el artículo 1.886, en rela-

ción con el 1.866 del expresado Código, que si mientras el acreedor retiene la finca dada en anticresis el deudor contraese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la anticresis á la seguridad de la segunda deuda, tal facultad, no aplicable en modo alguno á la hipoteca y hasta opuesta á la naturaleza jurídica de ésta, demuestra claramente no ser precisa la asignación de parte del crédito á cada finca de las afectadas con la anticresis, pareciendo antes bien que tal limitación no se aviene con el concepto y caracteres peculiares de aquel derecho;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, y en virtud de expediente incoado á instancia de D.<sup>a</sup> María Cruz Fajren Duesto, se hace público el extrvivo del título de Maestra de Primera enseñanza Superior expedido en 27 de Enero de 1914, á favor de dicha interesada, libro de todo gasto para la misma.

Madrid, 3 de Septiembre de 1915.—El Director general, Bullón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Arenal á la carretera de Torrelavega á la Cavada en Sierra de la Helguera.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Castejón de Honares á la carretera de Matillas á Manadayona y Moherando al apeadero de Maluque en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.